



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a veintiocho de febrero dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **37/2023-6**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** promovido en vía reconvencional por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y la tercera llamada a juicio **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, relativo al expediente civil número **20/2022-2**, y;

RESULTANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en los términos siguientes:

"...Jonacatepec, Morelos, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio 2993/2022 signado por la Licenciada [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] en calidad de SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

Atento a su contenido y dado que de una revisión a la instrumental de actuaciones se advierte el Abogado patrono de la parte actora es el Licenciado [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], quien bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dicho profesional tuvo el carácter de Abogado patrono de la suscrita, representándome judicialmente dentro de diversos juicios de Amparo ante los Juzgados Federales del Estado de Morelos; motivo por el cual, a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto análoga a las señaladas por los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil dispone:

ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo 50 y 51 del cuerpo de leyes antes invocado; la suscrita estima conveniente excusarme de conocer el presente asunto, al considerar que tal relación pudiera inferir en el ánimo de la suscrita para la debida impartición de justicia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 bis de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Morelos, la función jurisdiccional, se basa en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad; el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por aquellos supuestos que permiten presumir parcialidad, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en determinado caso concreto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos 50 del Código Procesal mencionado, me excuso formalmente para conocer el presente asunto, ordenando se remitan los originales de las presentes actuaciones al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 125, 127, 129, 143, 144, 147 y 151 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCUSA.- La presente excusa es el medio idóneo que procede sustancial y adjetivamente conforme la regulación contenida en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el caso, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por auto de cinco de diciembre del dos mil veintidós, se excusó de conocer el juicio de donde emana la excusa, y ordenó remitir los autos al tribunal de alzada con el objeto de revisar si la presente excusa actualiza un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impedimento real y presente para el pleno ejercicio de la jurisdicción, y en consecuencia declarar si este obstáculo de la capacidad subjetiva del juzgador se encuentra o no fundado.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por la Juez de los autos deviene procedente, al considerarse que en efecto como lo sostiene, legalmente se encuentra impedida para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A. ...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.- Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno."

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, estimación o consideración, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha transcripción se destaca lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y

b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en el artículo 50 del Código Procesal Civil¹, cuyos hipotéticos legales delimitan las circunstancias por las que el órgano

¹ "Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas².

En la especie, la Juez Primaria en esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto ante ella ventilado, debido a que el Licenciado [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], figuró como su abogado patrono dentro de diversos Juicios de Amparo ante los Juzgados Federales del Estado de Morelos, de lo que se colige que la A quo le encomendó la defensa de sus intereses personales ante las citadas instancias de control constitucional.

Al caso, debe tenerse en consideración la hipótesis prevista por el artículo 50 fracción IV del

² Registro: 160309; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos,
que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes :...

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y...”

Así pues, lo expuesto por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido que al momento en que reveló el motivo del impedimento, bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo bajo protesta de decir verdad, manifestación de la A quo apegada a lo que estipula el ordinal 89 de la Ley Procesal Civil, y en términos de lo que previene el numeral 490 del cuerpo normativo mencionado, es de concederle pleno valor probatorio a la causa expuesta como motivo del impedimento planteado por la Juez Natural, circunstancias de las cuales se desprende que la Juzgadora ahora excusante ha sido asistida legalmente en asuntos de carácter personal ante los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Federación por el Jurisconsulto
[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

En efecto, lo antedicho concatenado a las actuaciones del Juicio de Origen, de manera específica a la papeleta del sistema de la oficialía común del séptimo distrito judicial y al escrito inicial de demanda, (visibles a fojas 1 y 2 del expediente en análisis), a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 437 fracción VII y 491 del Código Procesal Civil, ello al ser actuaciones de carácter judicial que se consideran como documentales públicas, mismas que hacen concluyente que el Jurisconsulto **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fue designado como abogado patrono en el Juicio motivo de la calificación en estudio.

Luego entonces a la luz del antecedente de la relación de asistencia legal entre el citado profesionista y la Juez excusante, es indudable que afectaría o cuestionaría el deber de imparcialidad de la citada Funcionaria Judicial en el proceso de origen, poniéndose en entredicho con su actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la investidura judicial; circunstancia que este Órgano Colegiado considera se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia; cierto es también, que en ocasiones existen impedimentos que el legislador considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio el cumplimiento de esos principios derivado de la propia función jurisdiccional, situaciones que le revisten de excepción al grado de ser una persona que no sea idónea para impartir justicia en relación con una litis determinada atribuyendo una incapacidad propia o personal.

En este caso, el impedimento deriva de la legal representación, a través de la que el mencionado Jurisconsulto defiende o defendió un interés jurídico personal inherente a la funcionaria judicial excusada, suscitándose posterior o simultáneamente a dicha intervención o asistencia legal, un diverso procedimiento puesto en el conocimiento de la servidora judicial, donde la defensa o asesoría de alguna las partes recae



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

precisamente en la misma representación legal afín a la multicitada operadora jurídica.

Así pues, lo anterior trae como consecuencia, que el ejercicio de las funciones de la Operadora Jurídica se vea limitado por dicho supuesto que no permite su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que la funcionaria se excuse de conocer de determinados asuntos lo que conlleva a una declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, y principalmente evitar una afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código Adjetivo Civil local en vigor, que en su artículo 51 preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 50 de esa ley o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una situación esencial de la función jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, **se califica de procedente la excusa planteada** para todos los efectos a que haya lugar.

Llegados a este punto, y con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara **fundada** la excusa planteada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quedando por consiguiente la Juez de origen definitivamente separada del conocimiento de la litis original; por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a quien se le turna el juicio de origen, en aras de tutelar el acceso a la tutela judicial efectiva de ambas partes, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su total conclusión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Pacto Federal en relación con el ordinal 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, debido a que, no obstante que este último dispositivo prescribe que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.

Y la especie, si bien el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia al que le correspondería es el ubicado en Octavo Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, es de advertirse que la distancia entre este último y el Juzgado excusado es del orden de aproximadamente cien kilómetros³, en tanto que las distancias hacia los Órganos Jurisdiccionales del Sexto y Quinto Distrito Judicial, es de veinticinco kilómetros⁴ y cuarenta y siete kilómetros respectivamente⁵, parámetros obtenidos en la aplicación denominada Google Maps y que considera el recorrido por vía terrestre entre ambos puntos geográficos.

³Juzgado Civil de Xochitepec a Juzgado Civil de Primera Instancia 7º Distrito Judicial - Google Maps

⁴Ciudad Judicial de Cuautla Morelos a Juzgado Civil de Primera Instancia 7º Distrito Judicial - Google Maps

⁵Ciudad Judicial Yauतेpec a Juzgado Civil de Primera Instancia 7º Distrito Judicial - Google Maps

Bajo esas consideraciones, aunque legalmente son los Juzgados de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, los que por turno deben conocer del asunto de origen, es evidente que geográficamente resulta ser un sitio en extremo alejado del lugar en que en este momento se encuentra radicado el juicio natural, de tal situación se colige que las partes involucradas habrán de invertir considerable tiempo, esfuerzo y recursos para atender adecuadamente el juicio y las cargas procesales que conlleva, lo que implica entre otras cosas imponerse del sentido de las determinaciones que se dicten, presentarse en las instalaciones del órgano jurisdiccional para hacer trámites, comparecer a las audiencias o diligencias, deducir las herramientas o instrumentos procesales en la defensa de sus intereses, etcétera.

Por lo tanto, y a fin de que las partes no contraigan una carga que resulte excesiva por la ubicación del órgano jurisdiccional al que se remita el procedimiento al que comparecen por virtud de la excusa calificada como legal, además de evitarles un detrimento patrimonial y un menoscabo personal más allá de parámetros razonables por el debido ejercicio de su derecho de acceso a tutela judicial efectiva, en una ponderación de las situaciones antes descritas, y siendo el Sexto Distrito Judicial el más próximo, considerando incluso la ubicación del inmueble materia de la litis, este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Órgano Colegiado prudentemente determina que el procedimiento de origen debe turnarse al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien además es el especializado en la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción IV, 51, 105, 106, 437 fracción VII y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADA LA EXCUSA** planteada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedando definitivamente separada del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos originales por su conducto de la Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, al **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, para que éste se avoque a su conocimiento hasta la total conclusión del asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, para que por su conducto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa, como asunto concluido, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 37/2023-6
EXPEDIENTE: 20/22-2
EXCUSA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.